

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
213/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3257-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de doce de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del diecinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número **doscientos ochenta y siete**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6441**, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por **ascendencia** a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto **jubilatorio** para todo el ejercicio fiscal **2025 y ejercicios fiscales subsecuentes**, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1. La sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos ochenta y siete**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6441**, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Desechamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2025

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;** al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o a que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por ascendencia de un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *formalmente legislativo pero materialmente administrativo* y no de una norma general, cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2025

Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3¹ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el veinticinco de junio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, **el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, para su presentación, transcurrió del

¹ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2025

veintiséis de junio al ocho de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, no se declararon como días inhábiles, para efectos de la presentación de demandas o promociones de término, los del periodo comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su **“Artículo 7. Turno de Asuntos”** se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.” (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentre publicado el **“Calendario de días inhábiles del año 2025”**, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

Sin embargo, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos únicamente para la atención de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2025

solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, **no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte.**

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el ocho de septiembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

V. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VI. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 703/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2025

de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:35:56Z / 24/09/2025T19:35:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		76 94 36 3b e3 ab 44 4a 27 8b 56 44 d9 11 08 60 00 ee e6 71 80 61 d3 da 68 63 d5 4c 33 86 ed 0a 0a 78 7f 55 f0 9c cc 09 64 98 f4 05 39 0b 38 0c 1d 21 85 41 97 4e 97 41 e5 73 df 09 03 87 4c 79 d5 be 6d a6 78 fa 68 68 c3 c7 0e a0 3a 3f bd 7b 05 78 5a 76 c2 f5 97 66 ab 2c fa 68 93 d0 d5 71 c9 51 16 1a b9 1e cf b7 df 25 c2 cb 96 97 a5 38 9b cd cc 3b 4e ba 4c 91 a6 8a fa a9 b9 17 0a f5 35 e0 24 a2 29 17 11 ba d2 e2 93 78 0c 26 f6 4e 6e 85 57 04 39 8f 30 7b e6 ed 78 09 24 e6 a4 a4 26 0e 1a 70 37 5e 88 a0 2e ef db 10 d8 c6 7a 29 ec 3f b9 87 d0 40 3a 14 49 64 f1 78 af 8f e2 cb fa 13 f4 89 0c f6 58 df 1e a9 23 6a 28 16 e3 57 e8 66 12 fb 80 75 07 7b 00 f5 c6 9e c9 1e 05 a1 5b e5 96 b4 87 1b 6b 10 a7 17 31 11 c6 97 d3 ba 1c 44 f4 e1 a5 d7 3f a9 06 c9 bf 8b 79 a6 8d fc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:35:56Z / 24/09/2025T19:35:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:35:56Z / 24/09/2025T19:35:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	503078			
	Datos estampillados	412D9C2902D11BAAE76B2EB6476A208620D2A2B392C8A76B254DA0515E68F6B636CD			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:33:29Z / 24/09/2025T17:33:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		01 7e e5 44 03 35 6e 50 74 bb 26 4d dd 5c 38 6b 7d 69 fb 0a 33 cf 6f c9 8d 41 3c 60 c3 d4 82 4f 02 be 51 16 93 7a 9e 1d e0 f0 96 cb e9 3f 79 a6 a9 ea 5f 22 ec 2e ae 63 1c 64 ca fe 4e 02 af 62 cb ca 0f bf 96 d7 d7 92 89 21 a0 16 64 b1 55 97 85 84 98 28 4f 9f 75 a3 cb 53 21 c0 a2 53 b6 2f 07 5f 07 27 2c 94 36 72 12 3b d4 2a f0 c6 3d ca f9 ad 94 88 cb 32 a1 55 a8 f9 4a 5c d7 03 04 40 66 30 e7 bc 88 f8 d8 0d ba 55 57 13 80 1b 2e f2 06 ee f4 b4 8d 49 e3 20 ce 8c a7 d5 ac 51 b9 b5 8e ef 9a 17 1d 4f 51 ad 6d fd 14 e0 fe 03 65 94 84 18 d5 7e df 3b 53 c3 8f 3b 54 7e ea f1 a5 2b fc 33 a8 83 b4 ae c2 b3 f7 d2 af b3 01 e2 ff fd 03 97 98 68 cf 05 c9 87 45 1a 7d 4e 84 51 6f 99 ad ec eb cd 8f 66 c9 bf e9 38 80 b0 e0 d2 b2 54 52 cf 15 bd d9 b3 70 dc f3 0c 45 28 4a 89 95 f3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:33:29Z / 24/09/2025T17:33:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:33:29Z / 24/09/2025T17:33:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	502226			
	Datos estampillados	76675E21805FEECB205A4E9CB27C663CD7042CEE482609E50C3289A31A433E67801E9			